



RESOLUCION EXENTA N° 092 /2017

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto modificación a la DIA “Aumento del cronograma de trabajo asociado al proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles”.

CONCEPCION, 17 MAR. 2017

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío..
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°60 de fecha 04 de marzo de 2009, en adelante RCA N°60/2009, que califica favorablemente el proyecto “Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles”.
5. La carta s/n y sin fecha, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 26 de diciembre de 2016, presentada por el Señor Freddy Cárdenas Yáñez, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Aumento del cronograma de trabajo asociado al proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles”.
6. El Oficio SEA Ord. N°17 de fecha 12 de enero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación del proyecto original, respecto a las materias de la consulta en el marco de sus respectivas competencias.
7. El oficio Ord. DOH BIOBIO N°178 de la Dirección Regional del Biobío de fecha 03 de febrero de 2017, recepcionado en nuestras oficinas en igual fecha, a través del cual se pronuncia sobre la materia consultada.
8. El oficio Ord. DGA N°225 de la Dirección Regional del Biobío de fecha 06 de febrero de 2017, recepcionado en nuestras oficinas el 15 de febrero de 2017, a través del cual se pronuncia sobre la materia consultada.

9. El oficio Ord. N°361 de la SEREMI de Salud, Región del Biobío de fecha 09 de febrero de 2017, recepcionado en nuestras oficinas el 23 de febrero de 2017, a través del cual se pronuncia sobre la materia consultada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Freddy Cárdenas Yáñez, a modificar su proyecto de "Aumento del cronograma de trabajo asociado al proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.  
Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:
  - 3.1.- El cambio solicitado corresponde a un aumento en el cronograma de trabajo de 10 a 14 años de vida útil del proyecto.
  - 3.2.- Que el aumento solicitado no considera aumentar el volumen de 1.248.000 m<sup>3</sup> totales aprobados en el proyecto original, así como tampoco modificará la tasa de extracción anual de 128.400 m<sup>3</sup>.
  - 3.3.- Que el resto de las características y condiciones establecidas en la RCA N° 60/2009 se mantienen inalterable, salvo el cambio de cronograma de extracción solicitado.
4. Que la Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°7 de esta Resolución, informa que la modificación presentada por el titular amerita el ingreso al SEIA, atendiendo los siguientes argumentos:
  - 4.1.- El volumen acumulado informado por el titular no tiene soporte técnico por cuanto no cuenta con visación técnica por parte de ese organismo que respalde el volumen a extraer en el plazo solicitado
  - 4.2.- De acuerdo a antecedentes de la DOH, el material a extraer no se repone según lo indicado por los titulares establecidos en la RCA, por lo cual en opinión de ese servicio la ampliación del cronograma modifica considerablemente la magnitud de los impactos de la actividad de extracción de áridos.
  - 4.3.- La propuesta modifica considerablemente la duración de los impactos sobre la extracción del cauce.
  - 4.4.- Parte del polígono se encuentra dentro de la zona de prohibición definida a través de la Res. Ex. DGOP N°3437 del 12 de septiembre de 2014.
5. Que la Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°8 de esta Resolución, informa que la modificación presentada por el titular debe ser considerada como una actividad listada en el artículo 3° letra a.4) del Reglamento del SEIA, por cuanto existe la evidente falta de antecedentes que permita evaluar lo señalado por el titular en cuanto a la recuperación del sedimento del lecho conforme a los modelos presentados en el proyecto original.
6. Que la SEREMI de Salud, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°9 de esta Resolución, informa que la modificación modificarían sustantivamente la duración de los impactos ambientales del proyecto asociada a las emisiones de ruido. A lo anterior agrega que en la actualidad el proyecto estaría superando la normativa vigente (D.S. N°38/2011).

7. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 7 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que sin perjuicio de la opinión de la DGA de que las modificaciones propuestas correspondería a una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, es opinión del Servicio de Evaluación Ambiental, que no se configura la condición señalada por cuanto el titular señala explícitamente que el proyecto no considera aumento del volumen de material total a remover y de la tasa de extracción anual. En caso de la falta de informes técnicos a la explotación actual del proyecto, ésta corresponde a materia de seguimiento y fiscalización de las condiciones aprobadas en el RCA del proyecto original.*
  - ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 60/2009. Y respecto de las modificaciones propuestas, éstas no constituirían una tipología consignada en el artículo 3° del RSEIA.*
  - iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 7 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad y que se refieren al cambio de cronograma que se traduce en el aumento de 10 a 14 años la vida útil de extracción de material desde el lecho del río Biobío. Es opinión del Servicio de Evaluación Ambiental, que la modificación propuesta modificará sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del*

*proyecto, por cuanto aun cuando las tasas de extracción anual y total se mantienen, y el aumento de tiempo solicitado modificará sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados en el proyecto inicial, más aun cuando los órganos técnicos señalan que los antecedentes técnicos no permiten avalar que la extensión del cronograma no producirá una modificación sustantiva en la extensión del impacto sobre el cauce del río Biobío. Asimismo, la modificación propuesta y las actividades inherentes al proyecto producirán una modificación sustantiva en la duración de los impactos, principalmente aquellos asociados a la emisión de ruido y a los impactos asociados a la persistencia del tránsito de camiones desde y hacia la obra, entre otros por el periodo de 4 años adicionales a los consignados en el proyecto original. Todos los criterios expuestos por esta Dirección Regional han sido refrendados por los Servicios con competencia consultados a través de los pronunciamientos señalados en los vistos N° 7, 8 y 9 del presente acto administrativo.*

iv. *En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta Resolución, se hace presente que dicho criterio no aplica a la presente consulta por cuanto el proyecto original y la modificación propuesta no considera medidas de mitigación, reparación y/o compensación por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental.*

9. En mérito de lo anterior,

### **RESUELVO:**

1. Declarar que las modificaciones propuestas al proyecto “Aumento del cronograma de trabajo asociado al proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles” **requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que se configura uno de los requisitos consignados en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente a la modificación del proyecto “Aumento del cronograma de trabajo asociado al proyecto Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Biobío para obras civiles” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 60/2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de la modificación al mismo.
4. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**Christian Cifuentes Bastías**  
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/NCM/nem

### **Distribución:**

- Señor Freddy Cárdenas Yáñez, Representante legal INCHILE Ltda.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Obras hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío.

